

### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2012-00467-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARLEN PAEZ RODRÍGUEZ, radicado 2012-00467-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2012-00277-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MILDRED LILIANA LÓPEZ SUAREZ, radicado 2012-00277-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2012-00360-00

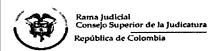
Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra RAFAEL ANDRES DURÁN CAMARGO Y VICTORIA CAMARGO PATIÑO, radicado 2012-00360-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

GOMEZ

EFRAIN FRANÇO



### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2015-00276-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YIMER AGUIRRE SOLANO, radicado 2015-00276-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

EFRAIN FRANÇO GOMEZ



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2015-00108-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS ESNEIDER BENAVIDES MESA, radicado 2015-00108-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2016-00184-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCIA contra LUIS TOBIAS GÓMEZ VILLAMIL, radicado 2016-00184-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

Franco

GOMEZ



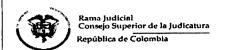
#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2016-00212-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por JHON FREDY AYALA DURÁN contra JOSÉ ALFREDO GÓMEZ CARREÑO, radicado 2016-00212-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2016-00164-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO contra LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE, radicado 2016-00164-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2016-00088-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JUAN QUINTERO MAYORGA, radicado 2016-00088-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

GOMEZ

EFRAIN FRANÇO



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2016-00110-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS CARLOS VESGA CASTILLO, radicado 2016-00110-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2016-00042-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUZ MIREYA BENAVIDES ALONSO, radicado 2016-00042-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2016-00165-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARÍA ISOLINA DUARTE SANCHEZ, radicado 2016-00165-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2017-00132-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCIA contra EDGAR YESID ANTOLIZ PEDRAZA, radicado 2017-00132-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

Franço

GOMEZ



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2018-00044-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto: por ALBERTO PORRAS MARÍN contra HERNÁN QUIROZ AMAYA Y PIEDAD DUARTE TOLEDO, radicado 2018-00044-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procedera a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez#

EFRAIN FRANCO GOMEZ



### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2018-00141-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por EDINSON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA contra EDGAR OMAR RODRÍGUEZ MORENO, radicado 2018-00141-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

EFRAIN FRANÇO GOMEZ



### Socorro S, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) Rad No. 2018-00046-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JORGE HELI ACEVEDO LUQUE, con radicado 2018-00046-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Efectuado el control de legalidad tenemos que la liquidación allegada y en lo que respecta al pagaré No 060446100014633 los intereses moratorios se ajustan a derecho; sin embargo al revisar el pagaré No 0060446100019814 en lo concerniente al monto liquidado en los intereses de mora por la parte ejecutante arroja un total de \$8.501.390,00, valor que resulta elevado al confrontarlo con la operación liquidataria efectuada por el despacho que arroja un valor de \$7.662.975,00, presentándose una diferencia de \$838.415,00, razón por la cual se establecerá como monto por intereses moratorios al 09 de febrero de 2022 respecto al pagaré No 0060446100019814 la suma de \$7.662.975,00,

Conforme a lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

#### **RESUELVE**

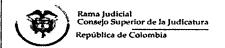
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte Ejecutante, en lo concerniente al pagaré No 060446100014633

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte Ejecutante y correspondiente a los INTERESES MORATORIOS del pagaré No 0060446100019814.

TERCERO: En consecuencia se establece la suma de (\$7.662.975,00,) por concepto de intereses moratorios para el al periodo liquidado del 5 de abril del 2017 hasta el día 9 de febrero de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 2018-00046-00

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2021-00141-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ALFONSO LANDINEZ contra LUIS ALDEMAR BRAVO CASTRO, radicado 2021-00141-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2021-00171-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra ERIKA YURLEY AMAYA CALA, radicado 2021-00171-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

EFRAIN FRANÇO GOMEZ



### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2021-00179-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra FABIO ALARCÓN BUENO, radicado 2021-00179-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

EFRAIN FRANÇO GOMEZ



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021-00042-00

Dentro del trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES A TÍTULO UNIVERSAL que adelanta ROSALBA RUIZ TOLOZA contra GERARDO RUIZ TOLOZA, en la cual se llamó en garantía a la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., radicado 2021-00042-00, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso en razón a la transacción a que han llegado las partes sobre la totalidad de las pretensiones y su pago pór todo concepto.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito presentado ante este Juzgado, que fuera suscrito por la demandante ROSALBA RUIZ TOLOZA, el demandado GERARDO RUIZ TOLOZA y sus apoderados judiciales, se consigna lo siguiente:

"Los suscritos intervinientes en calidad de partes en el mencionado proceso judicial de manera libre, voluntaria, debidamente asesorados por nuestros Apoderados Judiciales que coadyuvan el presente contrato, decidimos celebrar el presente contrato de transacción con el fin de transar las pretensiones invocadas en la demanda y dar terminación al proceso de manera anticipada."

Igualmente, las partes manifiestan que transan la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda dentro del proceso con radicado 2021-00042-00, de la siguiente manera:

Aceptan y se obligan a dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa objeto de litigio, para lo cual la señora ROSALBA RUIZ TOLOZA y el señor ALVARO TORRES SANABRIA, quien coadyuva el contrato, se obligan a celebrar contratos prometidos a favor de

GERARDO RUIZ TOLOZA o a favor de quien este último designe, el día 2 de febrero de 2022 a la hora 10:00 am en la Notaria Segunda del Socorro, siendo de este modo, como consecuencia, GERARDO RUIZ TOLOZA se obliga a pagar a favor de ROSALBA RUIZ TOLOZA la suma de cien millones de pesos (100.000.000) por concepto del precio del negocio prometido, lo cual declara ROSALBA RUIZ TOLOZA haberlo recibido a satisfacción, en su totalidad y en efectivo a la firma del contrato de transacción.

Así mismo, manifiestan que transan la cláusula penal, pretendida en la demanda, en la suma de quince millones de pesos (15.000.000), suma que GERRDO RUIZ TOLOZA paga a ROSALBA RUIZ TOLOZA a la firma del contrato de transacción, la cual declara este último haber recibido en su totalidad y en efectivo a la firma de dicho contrato.

Del mismo modo, las parte manifiestan que el contrato hace tránsito a cosa juzgada respecto a los hechos y pretensiones de que trata la demanda que dio origen al proceso verbal de resolución de contrato que se adelanta ante este despacho, con radicado 2021-00042-00; razón por la cual manifiestan que renuncian a iniciar cualquier tipo de reclamación extrajudicial o proceso judicial respecto a los mismos hechos y pretensiones de que trata el referido proceso judicial.

De igual manera, los intervinientes manifiestan que el contrato de transacción presta merito ejecutivo respecto a las obligaciones derivadas del mismo.

Para resolver lo pertinente nos remitimos a los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 312 del C.G.P.,

#### Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...".

Con base en lo anterior y de la revisión del proceso encontramos lo siguiente:

Por auto del 20 de abril de 2021 fue admitida la demanda, ordenando tramitarla conforme lo dispuesto en los artículos 368, 369, 375 del C.G.P, y demás normas concordante, la demandada fue notificada personalmente a través de su apoderado judicial, contestando dentro del término concedido, proponiendo excepciones de fondo, las cuales se corrieron traslado y se señaló fecha para audiencia y en ella resolverlas.

Ahora bien, siendo así el estado del proceso y analizado el acuerdo transaccional, se tiene que éste contempla las disposiciones del artículo 312 del C.G.P., para que por sí, produzca efectos procesales, se ha presentado por quienes están legitimados para ello y tienen capacidad para realizarlo, por lo que es del caso proceder a aceptarlo ya que se ajusta a derecho, contempla y versa sobre la totalidad de las cuestiones que sustentan la demanda, por lo que, en virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN contenida en el escrito que precede y realizada entre las partes acá involucradas dentro del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA SOBRE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES A TÍTULO UNIVERSAL que adelanta ROSALBA RUIZ TOLOZA contra GERARDO RUIZ TOLOZA, Radicado 2021-00042-00 y consecuencialmente se DECLARA terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas para las partes por tratarse de un acuerdo transaccional.

En firme este auto, se ordena el archivo del expediente previo las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2021-00234-00

Por auto del 17 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el lote No. 12 manzana D, ciudad salitre I, del municipio del Socorro S., propuesta por ORLANDO ORTIZ SANTOS y NOHORA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de SOCIEDAD HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA, HG COSTRUCTORA S.A., Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO, radicado 2021-00234, señalando los defectos formales que adolecía el libelo para que fueran subsanados.

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial presentó escrito con el propósito de subsanarla, el que una vez analizado se observa que no se cumplió a cabalidad con los ítems subsanatorios y concretamente con lo que respecta al plano catastral de los predios y específicamente con el predio objeto de usucapión, ya que el allegado no determina ni señala los linderos actuales, forma y situación actual del inmueble de mayor extensión y el especial.

Por otra parte, se dijo en la demanda que el predio especial hace parte de uno de mayor extensión, en tal razón se solicitó que se acompañara la demanda con el certificado correspondiente, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., anexo que no se allegó.

Al no haberse satisfecho los requisitos indicados en la inadmisión, lo que se hacen necesario para el buen desarrollo procesal y evitar en el futuro posibles nulidades, es claro que no se acató completamente lo dicho por este Despacho, luego no se subsanó la demanda, por lo que se procede a su rechazo tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

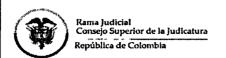
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE:**

- 1º.- RECHAZAR la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el lote No. 12 manzana D, ciudad salitre I, del municipio del Socorro S., propuesta por ORLANDO ORTIZ SANTOS y NOHORA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de SOCIEDAD HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA, HG COSTRUCTORA S.A., Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO, radicado 2021-00234.
- 2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

El Juez,

EFRAIN FRANÇO GOMEZ



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) Rad. 2021-00229

Subsanados lo defectos indicados en auto del 3 de diciembre de 2021 y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales exigidos para su admisión y trámite para esta clase de acciones, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL SUMARIA SOBRE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL, ubicado en la calle 13 #15-26 del Socorro, que propone MARTHA SILVA DE VILLARREAL contra JOSE GERONIMO NOGUERA y BLANCA HILDA CASTIBLANCO, rad. 2021-00229.

SEGUNDO: Por ser la mora en el pago del canon mensual la causal de la demanda, imprímasele el trámite verbal sumario, conforme lo estipula el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Como la demanda se fundamența en falta de pago de la renta, se advierte a la parte Demandada que para ser oída dentro del proceso deberá consignar oportunamente a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso ó recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Tal como lo ordena el artículo 384, parágrafo 2, del C.G.P.

QUINTO: Se le requiere a la parte actora para que conserve los originales del contrato y demás anexos en que se soporta la demanda, en caso de requerir su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez.



Socorro S., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) Rad. 2021-00194-00

Dentro del trámite Ejecutivo que adelanta FINANCIERA COMULTRASAN contra MARTHA JANNETH MUJICA ARIAS, radicado 2021-00194-00, la parte Ejecutante solicitó el emplazamiento de los demandados, en atención a que no residen en la dirección aportada, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente el emplazamiento solicitado, el cual deberá realizarse por la parte interesada en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

### **DISPONE:**

ORDENAR el emplazamiento de la Ejecutada MARTHA JANETH MUJICA ARIAS, de la forma establecida por el artículo 108 y 293 del C.G.P, y el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, haciéndose la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El Juez.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EFRAIN FRANCO/GOMEZ

#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) Rad. 2021-00217

Por auto del 10 de noviembre del año en curso, notificado por estado el 11 de ese mismo mes, se inadmitió la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone FINECOOP en contra de WILSON ROJAS ROJAS, radicado 2021-00217, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

## **RESUELVE**

- 1º.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone FINECOOP en contra de WILSON ROJAS ROJAS, radicado 2021-00217.
- 2º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



#### Socorro S., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022) Rad. 2022-00009-00

Por auto del 20 de enero del año en curso, notificado por estado el 21 de este mismo mes, se inadmitió la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone FINANCIERA JURISCOOP S.A, contra MILLER YESID GONZALEZ CASTELLANOS, radicado 2022-00009-00, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, ha transcurrido dicho término y la parte no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme la manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

#### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone FINANCIERA JURISCOOP, en contra de MILLER YESID GONZALEZ CASTELLANOS, radicado 2022-00009-00.
- 2. Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,